

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SUP-REP-250/2015.

INCIDENTISTA: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara **INFUNDADO** el incidente de inejecución y **CUMPLIDA** la sentencia emitida en el recurso de revisión citado al rubro, en la cual se revocó el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, en relación con la intervención de la Oficialía Electoral del citado Instituto, solicitada por el partido político MORENA, a fin de constatar la existencia de anuncios espectaculares del Partido Verde Ecologista de México con los cuales se estima que se rebasó el tope de gastos de campaña.

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Queja. El veintisiete de abril de dos mil quince, el partido político nacional MORENA presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares, entre otros medios.

2. Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó el expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, admitió la denuncia, se reservó respecto al pronunciamiento de medidas cautelares y, entre otros puntos de acuerdo, determinó que la petición del recurrente sobre la constatación de propaganda por parte de la Oficialía Electoral, en relación al rebase del tope de gastos de campaña, se atendería por la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, mediante escrito de treinta de abril de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de revisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número **SUP-REP-**

250/2015, y resuelto en sesión pública de veinte de mayo pasado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que “...la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas”.

III. Acto en cumplimiento. En cumplimiento, la autoridad responsable emitió el veintidós de mayo del año en curso, un acuerdo cuyo contenido, en lo que interesa en este asunto, es del tenor literal siguiente:

“[...]

SEGUNDO. ACATAMIENTO A SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-250/2015, precisó: (se transcribe)

(...)

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL: El denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar la existencia de la propaganda difundida en espectaculares y la que obra en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015, así como los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

Por otro lado existe una gran cantidad de propaganda difundiendo en espectaculares los cuales se describen a continuación y se pide la actuación de la oficialía electoral en los domicilios que exhiben en esta queja como los que se acompañan al presente escrito y que obran en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015 donde esta descrita la ubicación de espectaculares de todo tipo del verde misma, cuya primera hoja se reproduce a continuación y por la que se exigen se hagan verificaciones tanto de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, como de la Oficialía Electoral de este Instituto así como se exijan los contratos

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

celebrados y se tengan contabilizados en el sistema de convalidación en línea probanzas con las que se acredita que el PVEM ha rebasado todo los topes de gastos de campaña posibles:

(Se inserta imagen)

En el entendido que se dotan de domicilios para hacer la verificación correspondiente por parte de la Unidad de Fiscalización y oficialía y con las que se acredita el rebase del tope de gastos de campaña del PVEM.

En este sentido, cabe referir lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que: *La función de la Oficialía Electoral* tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las juntas ejecutivas locales o distritales, y
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

De igual forma, el dispositivo 12, de dicho reglamento, establece que: La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual dicha dirección contará con un área específica bajo su adscripción.

Dicha función podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada (artículo 18, del propio reglamento).

Ahora bien, el artículo 21 del multicitado reglamento dispone que: **Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente**

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Sobre esto último, se debe precisar que las peticiones de Oficialía Electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia [artículo 22, inciso f), del mencionado Reglamento].

En consecuencia, gírese atento oficio a la **Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto e informe a esta Unidad Técnica lo acordado sobre la solicitud de mérito.

[...].

IV. Nuevo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del recurso. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado ante la responsable el veinticinco de mayo del año en curso, MORENA por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer los motivos de disenso que estimó convenientes.

2. Remisión de expediente. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número INE-UT/8063/2015, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Nacional Electoral, mediante el cual remitió, entre otras constancias, el escrito inicial de demanda promovido por MORENA, copia certificada del expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, de donde deriva el acto reclamado y el informe circunstanciado de ley.

3. Turno de expediente. Mediante proveído del propio veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente número **SUP-REP-368/2015**, formado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de tres de junio de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar el nuevo recurso de revisión a incidente de inejecución de sentencia de la emitida en el SUP-REP-250/2015 -del cual fue ponente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López-, al advertirse que lo pretendido por el partido recurrente, es evidenciar el indebido cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veinte de mayo del año en curso, en el citado recurso de revisión.

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio de cinco de junio del año en curso, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil quince en el recurso de revisión al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con el número 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno),

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. De la lectura del escrito incidental, se advierte que se reclama la inejecución de la sentencia del recurso de revisión en que se actúa, con base en los argumentos siguientes:

Planteamiento del incidentista.

- Que en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-250/2015, esta Sala Superior ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública; es decir, aduce, la sentencia en ningún momento ordenó a la responsable que emitiera un oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud planteada por MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Que por las razones señaladas por el partido recurrente (extraídas de las consideraciones que sustentó esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el veinte de mayo pasado), la sentencia de mérito declaró sustancialmente fundados los agravios de MORENA y ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitara de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de practicar las diligencias que le fueron solicitadas.

- Que al no hacerlo como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral incurre en contumacia, en razón de que la responsable desafía la sentencia referida, al decretar el acuerdo impugnado.

Planteamiento de la autoridad responsable.

En el informe circunstanciado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sostiene:

- Es infundado lo manifestado por el actor en el sentido de que se incurrió en una conducta contumaz, al girar un oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del este Instituto, con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud realizada por el partido político MORENA, pues contrario a lo expresado, como se podrá advertir, en cabal acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-250/2015, el órgano administrativo

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

electoral realizó las acciones necesarias, a efecto de solicitar la intervención de Oficialía Electoral de este Instituto.

- En ese contexto, esta autoridad en estricto cumplimiento a la sentencia citada emitió el oficio numero INE-UT/7788/2015 de 22 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, conforme lo determinado por la Sala Superior, en el sentido de que corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde Ecologista de México materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública.
- Además, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ya informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso, haber ordenado la práctica de las diligencias solicitadas, como se demuestra con las constancias que exhibe en copia certificada.

Caso concreto.

En consideración de esta Sala Superior, el presente incidente debe declararse **infundado y tener por cumplida la sentencia**, como se expone a continuación.

En la ejecutoria cuya inejecución se reclama, se revocó el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por la

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, en relación con la intervención de la Oficialía Electoral del citado Instituto, solicitada por el partido político MORENA.

Lo anterior, por considerarse que corresponde a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública.

Ello, al margen de que en ese acuerdo la propia Unidad Técnica hubiere determinado remitir copia de la denuncia, sus anexos y las constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización, para conocer de los hechos relacionados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña atribuido al Partido Verde Ecologista de México, ya que, como se expuso en la ejecutoria, se trata de procedimientos distintos en los que los titulares de las Unidades de lo Contencioso y de Fiscalización, tienen la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, exclusivamente dentro de los procedimientos que instruyen.

Por estas razones, se revocó dicho acuerdo **para al efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitara de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practicaran las diligencias que le fueron solicitadas.**

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo de veintidós de mayo pasado, en el cual determinó, entre otros puntos de acuerdo, lo siguiente:

“CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL: El denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar la existencia de la propaganda difundida en espectaculares y la que obra en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015, así como los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

Por otro lado existe una gran cantidad de propaganda difundándose en espectaculares los cuales se describen a continuación y se pide la actuación de la oficialía electoral en los domicilios que exhiben en esta queja como los que se acompañan al presente escrito y que obran en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015 donde esta descrita la ubicación de espectaculares de todo tipo del verde misma, cuya primera hoja se reproduce a continuación y por la que se exigen se hagan verificaciones tanto de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, como de la Oficialía Electoral de este Instituto así como se exijan los contratos celebrados y se tengan contabilizados en el sistema de convalidación en línea probanzas con las que se acredita que le verde ha rebasado todo los topes de gastos de campaña posibles:

(Se inserta imagen)

En el entendido que se dotan de domicilios para hacer la verificación correspondiente por parte de la Unidad de Fiscalización y oficialía y con las que se acredita el rebase del tope de gastos de campaña del PVEM.

En este sentido, cabe referir lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que: *La función de la Oficialía Electoral* tiene por objeto, dar fe pública para:

- a)** Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las juntas ejecutivas locales o distritales, y

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

De igual forma, el dispositivo 12, de dicho reglamento, establece que: La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual dicha dirección contará con un área específica bajo su adscripción.

Dicha función podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada (artículo 18, del propio reglamento).

Ahora bien, el artículo 21 del multicitado reglamento dispone que: **Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.**

Sobre esto último, se debe precisar que las peticiones de Oficialía Electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia [artículo 22, inciso f), del mencionado Reglamento].

En consecuencia, gírese atento oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto e informe a esta Unidad Técnica lo acordado sobre la solicitud de mérito.

(...)"

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En cumplimiento a la determinación anterior, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo siguiente:

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL
PETICIONARIO: MORENA
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/OE/DS/040/2015



AUTO DE ADMISIÓN

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALÍA ELECTORAL

Visto el oficio INE-UT/7788/2015 de veintidós de mayo de dos mil quince, recibido en la Dirección de la Oficialía Electoral, en la misma fecha, por medio del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, notifica al Director del Secretariado, el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil quince dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015 y; remite el escrito de queja de dieciocho de abril de dos mil quince, suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende la solicitud de intervención de Oficialía Electoral, el cual en su parte medular indica:

Del escrito de queja se aduce medularmente:

"Por otro lado existe una gran cantidad de propaganda difundiéndose en espectaculares los cuales se describen y se pide la actuación de la oficialía electoral en los domicilios que exhiben en esta queja como los que se acompañan al presente escrito y que obran en anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015 donde está descrita la ubicación de espectaculares de todo tipo del verde misma, cuya primera hoja se reproduce a continuación y por la que se exigen se hagan verificaciones tanto la Unidad de Fiscalización de los partidos Políticos, como de la Oficialía Electoral de este Instituto así como se exijan los contratos celebrados y se tengan contabilizados en el sistema de contabilidad en línea..."

Del proveído de veintidós de mayo del presente año se desprende lo siguiente:

"SEGUNDO, ACATAMIENTO A SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: La H, sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación dentro del recurso de revisión del Procedimiento Especial sancionador SUP-REP-250/2015, preciso:

(...)

Por las razones expuestas, al resultar sustancialmente fundados los agravios del partido recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para al efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas.

1111

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL
PETICIONARIO: MORENA
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/OE/DS/040/2015



(...)

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL del denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral a efecto de constatar la existencia de la propaganda difundida en espectacular y la que obra en el anexo de la sentencia SRE-PSC-026/2015, así como los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, gírese atento oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto e informe a esta Unidad Técnica lo acordado sobre la solicitud de mérito.

Por lo que con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartado A párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, incisos e) y v) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de los artículos 3, 4, inciso a) e i); 8, 12, 16 inciso a); 17, 22, 25, y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y 68, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Director del Secretariado en su función de Coordinador de la Oficialía Electoral:

ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase por recibido el oficio de cuenta; el proveído de veintidós de mayo del año en curso; así como el escrito presentado por el representante del partido político denominado MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante la Dirección de la Oficialía Electoral y, por reconocido el carácter que ostenta el solicitante.

SEGUNDO. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo delega el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral a través del oficio No. INE/SE/106/2015.

1112

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL
PETICIONARIO: MORENA
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/OE/DS/040/2015

TERCERO. Regístrese el escrito presentado por el representante del partido político denominado MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el número de expediente **INE/OE/DS/040/2015**.

CUARTO. Toda vez que la presente solicitud cumple con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos e) y v), numeral 3, 62, numeral 3 y 72, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 12, 16, inciso a), 17, 18, 22, inciso a), 26 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, **SE ADMITE** a trámite la petición de intervención de la Oficialía Electoral de este órgano constitucional autónomo. --

QUINTO. Requierase a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para el efecto de que giren sus amables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias por parte de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral que estime pertinentes, únicamente para la inspección y verificación de espectáculos que establece el partido político en su escrito de queja y en el anexo de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-26/2015, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del plazo no mayor a **setenta y dos horas** al que se reciba el presente proveído, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible, tal como lo establece el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, precisando que una vez levantadas las actas circunstanciadas conducentes, deberán remitirlas de inmediato a la Dirección de la Oficialía Electoral. -----

SEXTO. Remítase a los servidores públicos mencionados, copia debidamente autorizada del presente proveído; así como, en disco compacto el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil quince dictado en el expediente identificado con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; la parte conducente del escrito de queja del partido político MORENA y del anexo de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-26/2015, por la Sala

1113

**SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL
PETICIONARIO: MORENA
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:
INE/OE/DS/040/2015

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Una vez recibidas las actas circunstanciadas solicitadas a los órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral, remítanse las copias debidamente autorizadas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al partido político MORENA, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan 100, Anexo del edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, código postal uno cuatro seis uno cero, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

NOVENO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, copia debidamente autorizada del presente proveído.

Así lo acuerda y firma el Director del Secretariado en su función de Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO EN SU FUNCIÓN
DE COORDINADOR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

LIC. JORGE EDUARDO LAVOIGNET VÁSQUEZ

LAHM/JMR/PIJATO

4
1114

La determinación de la autoridad se cumplimentó mediante los oficios dirigidos a los secretarios vocales de las distintas Juntas

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Distritales Ejecutivas de las entidades federativas en donde debían ser practicadas las diligencias solicitadas, cuyo contenido se ejemplifica enseguida.



TITULO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL
OFICIO NO. INE/DS/OE/1334/2015

México, Distrito Federal a 22 de Mayo de 2015

Expediente de Origen:
UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015

Expediente de Oficialía Electoral:
INE/OE/DS/040/2015

LIC. JORGE MACÍAS VALDÉS
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

El licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/SE/106/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, incisos e) y v), numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, delegó en el suscrito la función de Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, a fin de atender de manera oportuna las solicitudes que, en su caso, se presenten para tal efecto, le comento lo siguiente:

El 20 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el expediente identificado SUP-REP-250/2015, en la que determinó medularmente: "...revocar lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que fueron solicitadas..."

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior referida, el 22 de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó proveído en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, mediante el cual, solicita la intervención del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral de conformidad con lo solicitado por el Partido Político MORENA.

En razón de lo anterior y, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución referida, le solicito en el ámbito de sus facultades, gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias por parte de los Vocales Secretarios o servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral que estime pertinentes, únicamente para la inspección y verificación de los espectáculos que establece el partido político en su escrito de queja y en el anexo de la sentencia identificada con el expediente SRE-PSC-26/2015, documentales que se agregan al presente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas de conformidad con el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se precisa que una vez levantadas las actas circunstanciadas conducentes, deberá remitirlas de inmediato a la Dirección de la Oficialía Electoral, para estar en aptitud de cumplir en tiempo y forma lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO


LIC. JORGE E. LAVOIGNET VÁSQUEZ

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Lic. Luis Alberto Hernández Moreno.- Director de la Oficialía Electoral.- Presente.
Mtro. Ignacio Ruelas Olvera.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes.- Presente.

1115

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

De lo anterior, se informó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos del oficio que se reproduce enseguida.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIALÍA ELECTORAL
OFICIO NO. INE/DS/OE/1346/2015

México, Distrito Federal a 22 de mayo de 2015

Expediente de Origen:
UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015

Expediente de Oficialía Electoral:
INE/OE/DS/040/2015


MTR. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
PRESENTE.

En atención al oficio INE-UT/7788/2015 de 22 de mayo de 2015, recibido en la oficialía de partes de la Dirección de la Oficialía Electoral, en la misma fecha, por medio del cual, notifica el proveído de fecha 22 de los corrientes, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015 y el escrito de queja de 18 de abril de 2015, suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, solicita la intervención de la Oficialía Electoral, toda vez que a su consideración existen conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral federal, al respecto le comento lo siguiente:

El 22 de mayo de 2015, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la petición del partido político, bajo el número de expediente INE/OE/DS/040/2015, en el cual, se *determinó admitir a trámite* la petición de intervención de la Oficialía Electoral, asimismo, se requirió a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para el efecto de que lleven a cabo las diligencias que estimen pertinentes, para su cumplimiento.

En este sentido se agrega al presente en copia debidamente autorizada el proveído de 22 de mayo de 2015, dictado en el expediente INE/OE/DS/040/2015, y copia simple de los oficios todos identificados con el número INE/DS/OE/1334/2015, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO


LIC. JORGE E. LAVOIGNET VÁSQUEZ

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
Lic. Luis Alberto Hernández Moreno.- Director de la Oficialía Electoral.- Presente.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
RECIBIDO
24 MAY 2015
19:40

LAVOIGNETV

Copia autorizada
así como 31 anexos
Guillermo Sánchez Aguila

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Las constancias precedentes, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, 16 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, por tratarse de actuaciones de autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, demuestran que está cumplida la sentencia cuya inejecución se reclama, porque lo ordenado por esta Sala Superior consistió en que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitara de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practicaran las diligencias que le fueron solicitadas.**

En el caso, está demostrado que la responsable solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, a través de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para lo cual remitió copia certificada de la denuncia y sus anexos, a fin de llevar a cabo las diligencias solicitadas por el representante propietario de MORENA.

Por su parte, el Director del Secretariado admitió y dio curso a la solicitud del partido político denunciante, y requirió a los vocales secretarios de las Juntas Distritales Ejecutivas de las entidades federativas, llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de cumplimentar lo ordenado por esta Sala Superior.

En estas condiciones, si de constancias de autos está acreditado que la Unidad Técnica responsable solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, y esta última ordenó la práctica de las diligencias solicitadas por MORENA, ello

SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

evidencia que el fallo de este órgano jurisdiccional está cumplido, precisamente al haberse acatado en sus términos el núcleo esencial de la obligación que derivó de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, por tanto, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución y tener por cumplida la sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el incidente inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-REP-250/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO